

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETIVO DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS DE VECINOS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

BOLETÍN N°11293-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización viene en informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, de origen en una moción de la H. senadora señora Ena Von Baer y de los H. senadores señores Carlos Bianchi, Carlos Montes, Rabindranath Quinteros y Andrés Zaldívar; y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, con carácter de "simple", el día 7 de agosto de 2018.

Con motivo de la discusión del proyecto en informe, la Comisión recibió a las siguientes personas: 1) H. senador señor Carlos Montes; 2) Alcaldesa de Codegua y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social de la Asociación de Municipalidades de Chile (ACHM), señora Ana María Silva; 3) Jefe de Gabinete de la Ministra Secretaria General de Gobierno, señor Raúl Borgia; y asesora de dicha Cartera, señora Katy Aguilera.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz.

La **idea matriz del** proyecto es agilizar la calificación de las elecciones vecinales y comunitarias, en términos que solo se efectuará aquella cuando se presenten reclamos.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

En el primer trámite constitucional, el H. Senado determinó que **el proyecto es de quorum simple**, criterio que compartió esta Comisión.

3) Trámite de Hacienda.

No requiere.

4) La Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar. Participaron en la votación las diputadas señoras Daniella Cicardini (Presidenta), Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra y Catalina Pérez; y los diputados señores Pablo Kast, Andrés Longton, Celso Morales, Leonidas Romero, Raúl Saldívar, Raúl Soto, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez.

5) Se designó Diputado Informante titular a la señora MARCELA HERNANDO; y, en calidad de suplente, al señor ANDRÉS LONGTON.

II.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En atención a que el proyecto cumple su segundo trámite constitucional y, por lo tanto, ya fue informado por la Comisión de Gobierno Interior del H. Senado, en este informe se ofrece una síntesis de los fundamentos de la moción.

En 1995 se dictó la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos, que repuso la elección democrática de los dirigentes de dichas organizaciones y estableció normas básicas para su creación y funcionamiento.

Sin embargo, las reducidas atribuciones de tales organizaciones, sumado a programas de gobierno que no privilegian la asociatividad y al marcado individualismo de la sociedad chilena actual, han impedido que las juntas de vecinos recuperen la fuerza y relevancia de las décadas finales del siglo pasado. También hay que admitir que las normas vigentes dificultan el funcionamiento regular de estas organizaciones al imponerles trámites y dilaciones innecesarias.

En torno a este último punto, los autores del proyecto señalan que los Tribunales Electorales Regionales (TER) tienen la atribución de "calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales" (artículo 10 N°1 de la ley N°18.593).

Lo anterior implica un mecanismo largo y engorroso, que dificulta el funcionamiento de las juntas de vecinos y genera excesivos obstáculos a sus dirigentes, toda vez que el proceso de calificación puede tardar entre uno y tres meses (o más, en algunos casos), para que luego los municipio procedan a efectuar la incorporación en el registro correspondiente.

Según lo expuesto, es importante recuperar el sentido colectivo de la sociedad y promover la organización de los ciudadanos, particularmente en el ámbito vecinal. En ese sentido se propicia una reforma legal que apunte a agilizar la calificación de las elecciones vecinales y comunitarias, haciendo primar los principios de autonomía de los cuerpos intermedios y de la buena fe.

El objetivo del proyecto es que, en lugar de presumir la irregularidad de los procesos electorarios, y por ende obligar a la calificación de todas las elecciones, se parta de la base que las elecciones se han ajustado a derecho, salvo que existan impugnaciones. De este modo, se lograría que las nuevas directivas sean incorporadas en el registro municipal en forma inmediata, una vez transcurridos quince días de la elección, plazo durante el cual podrán efectuarse reclamaciones.

En caso de impugnarse la elección de que se trate, deberá esperarse el resultado del proceso calificador y, si el tribunal respectivo valida la elección, el secretario municipal deberá actualizar en forma inmediata el registro de juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, y sus dirigentes, con el solo mérito de la notificación del tribunal. Por último, con el fin de lograr una rápida comunicación de las impugnaciones y las resoluciones que recaen sobre ellas, se propone incorporar un sistema de notificaciones mediante formato electrónico entre el TER respectivo y los municipios.

III.- PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

A modo de síntesis, dado que el alcance preciso de las modificaciones propuestas se examinará en el capítulo de la discusión particular de este informe, puede señalarse que el texto despachado por la Cámara de origen consta de dos artículos.

En virtud del artículo 1, se modifica el artículo 10 de la ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en el sentido de incorporar una regla especial para la calificación de las elecciones en las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N°19.418, conforme a la cual dichas elecciones se entenderán aprobadas automáticamente, una vez transcurridos 15 días desde su celebración, a menos que se hubieren presentado reclamaciones. Por otra parte, se agrega un artículo 26 bis en la ley precitada, que establece que en caso de presentarse reclamaciones en las elecciones de directorios de juntas de vecinos, las resoluciones que recaigan en los recursos correspondientes se comunicarán vía electrónica al secretario municipal, dentro del plazo que se especifica.

El artículo 2 del proyecto aprobado por el Senado modifica los artículos 6 y 25 de la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos. La enmienda al primer artículo aludido prescribe, en síntesis, que la información que manejan los municipios sobre las directivas de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias deberá registrarse una vez transcurridos 15 días de realizada la elección pertinente, cuyo resultado haya sido informado por la respectiva organización. Por otro lado, se intercala un inciso tercero en el artículo 6, que precisa que si el TER informa sobre la existencia de un reclamo, no se realizará el registro. En cuanto a la modificación al artículo 25 de la ley en mención, se trata de intercalar un inciso tercero, conforme al cual si no se presentan reclamaciones en contra de las elecciones, estas se entenderán aprobadas sin requerir calificación del TER.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

En este trámite la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y representantes de organizaciones:

1) H. senador, señor Carlos Montes

El senador señor Montes, coautor del proyecto, afirmó que actualmente gran parte de las juntas de vecinos de nuestro país funcionan de manera ilegal, debido principalmente a que sus directorios no se encuentran vigentes. Uno de los factores que contribuye a esa situación es lo lento y engorroso que ha resultado ser en la práctica el procedimiento establecido en la ley para calificar las elecciones de los directorios de juntas de vecinos y otras organizaciones comunitarias. Sobre el punto, agregó que se ha interpretado erróneamente que el procedimiento especial de calificación establecido en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, para la elección de los consejeros de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), debe hacerse extensivo a las juntas de vecinos, en circunstancia que históricamente la elección de sus directivas nunca estuvo sometida a calificación por parte del TER, salvo en caso de reclamaciones; cumpliéndose solo con el requisito de su inscripción en la respectiva secretaría municipal para quedar constituidas.

En ese entendido, la motivación principal de esta iniciativa, presentada por un grupo transversal de senadores, es volver al mecanismo histórico de aprobación de las elecciones de juntas de vecinos y otras organizaciones comunitarias, esto es, la aprobación automática, reservando la intervención del TER en la calificación solo para el caso que se presenten reclamaciones en su contra. De esta forma, se propone que transcurridos 15 días contados desde la celebración de la elección respectiva, y en caso de no haber reclamos, la secretaría municipal podrá formalizar la elección, quedando debidamente constituida la respectiva organización.

El senador admitió que los TER se oponen a este proyecto, pues su función principal es, precisamente, calificar elecciones. Al respecto, comentó que tuvo la oportunidad de reunirse con representantes del TER de Valparaíso a propósito de este proyecto, quienes le plantearon que la lentitud en el procedimiento que alegan las organizaciones comunitarias no es tal, sin perjuicio de lo cual podrían desarrollar su labor de

forma mucho más ágil si contaran con más personal. Por su parte, los representantes del TER Metropolitano adujeron que actualmente son muy pocas las funciones que se les asignan, por lo que sería un verdadero perjuicio para ellos el que se eliminara la atribución de calificar las elecciones vecinales y comunitarias en los términos que el proyecto plantea.

Por otro lado, recordó que hace algún tiempo se presentó un proyecto relacionado con el actual (boletín N°10.234), pero en aquel se eliminaba toda facultad del TER para calificar las elecciones de los grupos intermedios; en cambio, el proyecto en actual discusión mantiene las atribuciones del TER frente a las reclamaciones que se presenten en relación a la celebración de las elecciones vecinales y comunitarias. En este orden de consideraciones, insistió en que la finalidad que se busca ahora es simplemente volver al mecanismo original, que no requería la intervención del TER, agilizando así la calificación de las elecciones vecinales y comunitarias. Aclaró, además, que las secretarías municipales tienen como única atribución ser ministros de fe para fines del registro, la misma que les asignó la ley dictada en 1968, que creó las juntas de vecinos.

Aunque es dable constatar que se aprecia un debilitamiento de las juntas de vecinos como organizaciones comunitarias, es un tema que escapa a las ideas matrices de este proyecto.

Es necesario tener presente que cuando se crearon las juntas de vecinos, el objetivo fue promover la autonomía de la voluntad de los socios y la capacidad de auto organizarse, resguardando la instancia judicial para casos de conflicto.

Por último, refirió que el proyecto surgió de un congreso de juntas de vecinos y, por ende, responde a un anhelo de las propias organizaciones comunitarias.

2) Alcaldesa de Codegua y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social de la Asociación de Municipalidades de Chile (AChM), señora Ana María Silva

La dirigente de la AChM indicó que las organizaciones territoriales y funcionales son parte de la gestión comunal, a través de las cuales se canalizan las demandas de la gente. De ahí el interés de la Asociación por este proyecto, cuyo respaldo al mismo se sustenta en los siguientes aspectos:

1.- Un gran número de organizaciones regidas por la ley N° 19.418, sea por desconocimiento u otras razones, como por ejemplo el aislamiento y las dificultades de accesibilidad en las zonas rurales, no cumplen con la obligación contemplada en el artículo 10 de la ley N° 18.593, esto es, comunicar al tribunal electoral regional la realización de elecciones, generando frecuentemente con ello pugnas entre dirigentes, que finalmente solo afectan a la comunidad.

2. La dilación en la regularización del proceso de calificación afecta las posibilidades de las organizaciones para la postulación a fondos de fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil. En este punto, agregó que no comparte la afirmación de algunos, en el sentido que el municipio retardaría la incorporación de las organizaciones comunitarias al registro, pues cuando así ha sucedido ello se ha debido a que las propias organizaciones no cuentan con todos los documentos exigidos, o no cumplen con los requisitos impuestos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- El fin que persigue el proyecto evitaría la constante presión sobre las organizaciones, cuando en su seno se producen desencuentros con motivo de su constitución, renovación de directivas u otros. En estos casos es común que se le solicite al municipio "tomar partido" por alguno de los grupos en conflicto, desvirtuando con ello el rol que compete a las autoridades municipales respecto de la autonomía de las organizaciones.

4.- Cualquier iniciativa vinculada a promover la organización de los ciudadanos, debiera contemplar también a otros organismos, como por ejemplo el Servicio de Registro Civil e Identificación, quien tiene a su cargo el registro nacional de personas sin fines de lucro; el Ministerio del Deporte, que de acuerdo a la ley N° 19.712 tiene la facultad de otorgar personalidad jurídica a instituciones deportivas; y la CONADI, que también tiene la facultad de otorgar personalidad jurídica, respecto de las comunidades y asociaciones indígenas creadas al amparo de la ley N° 19.253.

5.- La comunicación electrónica es esencial en las relaciones institucionales actuales, ya que reduce los tiempos de tramitación y permite contar con los respaldos adecuados de información, debiendo promoverse, por ende, la tramitación de los reclamos ante los TER vía electrónica.

Para concluir, la autoridad edilicia recalcó la postura de la AChM a favor de este proyecto de ley, por considerarlo pertinente y adecuado para la realidad que pretende enfrentar.

Por su parte, los miembros de la Comisión de Gobierno Interior efectuaron los siguientes planteamientos en torno a la iniciativa en informe.

El **exdiputado señor Arriagada** recordó que este proyecto de ley es muy similar a otra iniciativa, que también fue tramitada por esta comisión (boletín N° 10234-06), y que buscaba eximir a las elecciones de grupos intermedios de la calificación por parte del TER. Ese proyecto se archivó, luego que la Sala rechazara la idea de legislar.

Agregó que, si bien comparte el diagnóstico del senador don Carlos Montes, en cuanto al escenario de ilegalidad en que se desenvuelven muchas juntas de vecinos por falta de regularización de sus directorios, en principio no estaría de acuerdo con esta iniciativa legal; y, por otra parte, abogó por escuchar la opinión sobre la materia de representantes de los organismos y asociaciones afectadas, tales como los TER y las uniones comunales de juntas de vecinos.

Señaló también que, en el caso de La Granja -comuna perteneciente al distrito que representa-, el 80% de los dirigentes vecinales son funcionarios municipales, lo que además de evidenciar la falta de autonomía de las juntas de vecinos, ha impedido que se pueda constituir el COSOC. En efecto, en un alto número de alcaldías se practica una especie de "clientelaje" con las organizaciones, donde sus dirigentes son a la vez funcionarios del municipio correspondiente, lo que sin duda coarta su libertad para plantear una crítica seria y responsable a las autoridades comunales. También es importante tener en consideración que en la actualidad se estima que menos del 5% de la población se organiza y participa en este tipo de elecciones.

Por ello, a su juicio, en las actuales condiciones no es el municipio la entidad más adecuada para facilitar la aprobación de la elección en una junta de vecinos. Lamentablemente, con el tiempo las juntas de vecinos han ido perdiendo relevancia y no todos los alcaldes se plantean como objetivo promover la autonomía y la participación que se requiere para fomentarlas.

Acotó que sería útil conocer las causas que motivan las reclamaciones que se presentan ante los TER en esta materia, ya que, probablemente, la mayoría de ellas guarda relación con las circunstancias en que tuvieron lugar las elecciones.

El curso de acción adecuado en esta materia sería fortalecer las atribuciones de los tribunales, y no eliminarlas con el propósito de resolver problemas administrativos de que puede adolecer hoy el procedimiento de calificación.

En el mismo sentido se pronunció el **exdiputado señor Becker**, quien sostuvo que la eliminación de la facultad de los TER de calificar estas elecciones sería un retroceso más que un avance.

Por su parte, el **exdiputado señor Aguiló** reconoció que en la década de 1990 la participación de las juntas de vecinos fue importante y decisiva; pero a partir del año 2000 ha habido un retroceso enorme en ese aspecto. Esta situación plantea la necesidad de eliminar todos los factores que, de alguna manera, limitan la participación ciudadana. El proyecto de ley en discusión es un aporte en esa dirección; sin perjuicio de escuchar a los organismos y entidades a los que atañe directamente la iniciativa, como los TER.

En la misma línea de lo planteado por el exdiputado señor Arriagada, el **diputado señor Berger** recordó que en la tramitación del proyecto de ley que buscaba eximir a las elecciones de grupos intermedios de la calificación del TER (boletín N° 10234-06), se rechazó la idea de legislar, precisamente luego de oír las intervenciones de los representantes del TER de Valparaíso y de la Asociación Chilena de Municipalidades, entre otros invitados.

No obstante la similitud entre ambas iniciativas, manifestó su disposición para debatir este proyecto, pero siempre que se recabe la opinión de los TER y de otras entidades que puedan verse afectadas con esta moción.

Asimismo, hizo presente que el proyecto dice relación no solo con las elecciones de las juntas de vecinos, sino también con las de otras organizaciones comunitarias, tales como clubes deportivos, centros culturales, centros de adulto mayor, centros de madres, etc.

El **exdiputado señor Chávez** dijo que la iniciativa legal en comento es valiosa en la medida que contribuya a la promoción de las organizaciones comunitarias y a dotarlas de certeza jurídica.

La **diputada señora Pérez (Joanna)** manifestó que en el marco de la discusión de este proyecto es pertinente recordar que el 7 de agosto de cada año es el día del dirigente social y comunitario; fecha que se eligió debido a que el 7 de agosto de 1968, es decir, hace 50 años y durante el mandato del ex Presidente Eduardo Frei Montalva, se publicó la ley N°16.880, sobre juntas de vecinos. Hizo ver, por otro lado, que en el año 2017 se rechazó por la Sala la idea de legislar respecto de un proyecto similar (boletín N°10.234-06), que buscaba eximir a las elecciones de grupos intermedios de la calificación del Tribunal Electoral Regional (TER). Sin embargo, la moción en actual discusión introduce mejoras en relación a dicha iniciativa, estableciendo el derecho a reclamar de una elección dentro de los 15 días y la notificación electrónica entre el TER y la secretaría municipal que corresponda para proceder a la inscripción, entre otros aspectos. Finalmente, manifestó su apoyo al proyecto, por cuanto este empodera a la comunidad para que pueda validarse a través de sus autoridades, reservando la actuación del TER solo para casos de reclamación.

Puesto en votación general el proyecto, fue aprobado por asentimiento unánime, según se señala en las constancias reglamentarias previas.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto consta de dos artículos, que fueron objeto del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1

Este consta de 2 numerales, que modifican la ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, como pasa a examinarse:

Número 1

Incide en el artículo 10, que enuncia las competencias de los TER.

a) Se incorporan modificaciones en el numeral 1, que establece la facultad de calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las organizaciones que especifica.

i) La primera modificación corresponde a una indicación de los diputados (as) Luck, Morales y Trisotti, **aprobada por unanimidad, que reemplaza el párrafo primero del número 1 del artículo en referencia** por el siguiente:

“Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan interés en participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

Respecto de la indicación transcrita, el **diputado señor Trisotti** explicó que ella -al proponer la sustitución de la expresión “que tengan derecho” por “que tengan interés”- busca circunscribir la calificación que hace el TER solo a aquellos grupos intermedios que manifiesten un real interés en participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Por otra parte, con la propuesta se elimina la referencia a los Consejos Regionales de Desarrollo, puesto que dichos organismos se encuentran actualmente derogados, en virtud de una modificación a la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

En el mismo sentido, el **Jefe de Gabinete de la Ministra Secretaria General de Gobierno, don René Borgna**, señaló que resulta inoficioso que se mantenga en este articulado la referencia a los Consejos Regionales de Desarrollo, que ya están derogados por ley. Por otro lado, observó que la modificación propuesta por el Senado al artículo 10 N° 1 busca facilitar la permanencia y el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil, particularmente las juntas de vecinos, que han visto enormemente afectado el desarrollo normal de su actividad a propósito de la exigencia de la ley de calificar cada una de sus elecciones, de tal modo que el TER deba conocer solo de las reclamaciones que eventualmente se susciten a su respecto.

ii) La enmienda propuesta por el Senado acerca, también, del párrafo primero del referido numeral 10, y que consiste en agregar una oración final según la cual la calificación de las elecciones aludidas, “no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones se entenderán aprobadas automáticamente una vez transcurridos quince días contados desde su celebración cuando no se hubieren presentado reclamaciones en su contra”; **fue aprobada por asentimiento unánime**, con los votos de los diputados (as) Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

iii) Por otra parte, el Senado propone incorporar una adecuación de tipo formal en el párrafo segundo del mismo numeral, reemplazando la expresión “Con este objeto” por “Para calificar las elecciones”.

Esta enmienda fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

b) En el numeral 2 del artículo 10, que establece la función de los TER de conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios, se agrega un párrafo segundo, en cuya virtud tratándose de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas

por la ley N° 19.418, el TER comunicará en forma electrónica al secretario municipal respectivo la presentación de una reclamación.

Esta modificación del Senado recibió una indicación de los diputados (as) Luck, Morales y Trisotti, aprobada por asentimiento unánime, que la elimina.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

El **diputado señor Trisotti** comentó, a propósito de la indicación anterior, que ella está estrechamente vinculada con otra propuesta de modificación, específicamente al artículo 18 de la ley N°18.593, que establece el siguiente mecanismo para que la municipalidad tome conocimiento de la referida reclamación: *“El Tribunal, una vez determinada la admisibilidad de la reclamación, ordenará al Secretario Municipal la entrega de los antecedentes de la elección reclamada, la comunicación de la misma a la Comisión Electoral y su publicación en la página web institucional de la Municipalidad. El Secretario Municipal tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento del Tribunal, para enviar los antecedentes.”*. Para la elaboración de esta propuesta, agregó el señor Trisotti, se tuvo en consideración lo señalado por el propio TER de la Región Metropolitana, en el sentido que las comunicaciones por vía electrónica no son utilizadas ni son propias de la labor jurisdiccional que a ellos compete.

Números Nuevos

De acuerdo a una indicación de los diputados (as) Luck, Morales y Trisotti, se agregan los siguientes numerales en el artículo 1:

Número 2, Nuevo

Este modifica el artículo 16 de la ley en referencia, que señala que las reclamaciones a que se refiere el número 2 del artículo 10 deberán ser presentadas dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.

La modificación se traduce en sustituir la expresión “diez” por “quince”.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

El **señor Borgna, del Ministerio SEGEOB**, dijo que el Ejecutivo respalda la referida enmienda, pues elimina una discriminación que hoy día existe respecto de las juntas de vecinos, que son las únicas organizaciones que tienen un plazo de 10 días para presentar reclamaciones, en circunstancia que el resto de las organizaciones cuenta con 15 días para tal propósito.

Número 3, Nuevo

Este modifica el artículo 18 de la ley en referencia, que en su texto vigente estipula, en el inciso primero, que el Tribunal ordenará, a costa del reclamante, la notificación de la reclamación mediante la publicación de un aviso, por una sola vez, en un diario de los de mayor circulación en la ciudad capital de la Región, en el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado dicha reclamación. El aviso deberá contener, además, un extracto del hecho que motiva esta última.

a) La primera modificación consiste en reemplazar el inciso en comento por el siguiente texto:

“El Tribunal, una vez determinada la admisibilidad de la reclamación, ordenará al Secretario Municipal la entrega de los antecedentes de la elección reclamada, la comunicación de la misma a la Comisión Electoral y su publicación en la página web institucional de la Municipalidad. El Secretario Municipal tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento del Tribunal, para enviar los antecedentes.”.

b) Se incorpora una rectificación de tipo formal en el inciso segundo.

c) Se suprime el inciso tercero, que establece que si dentro del plazo de diez días el reclamante no hubiere encomendado la notificación, el reclamo se tendrá por no interpuesto.

El nuevo numeral 3 fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

Refiriéndose al literal a) de la indicación, el **diputado señor Trisotti** expresó que la idea es simplificar los procedimientos de notificación de las reclamaciones ante el TER, sobre todo considerando el costo asociado que implica el actual mecanismo.

Ante la inquietud de la **diputada señora Pérez (Catalina)**, en el sentido que mientras el tribunal no se pronuncia sobre la admisibilidad de una reclamación, la directiva de una junta de vecinos, respecto de cuya elección pueda recaer un reclamo, realice gestiones en el municipio sin que éste haya tomado conocimiento de su interposición, el **señor Borgna** precisó que otra de las enmiendas al proyecto se traduce en la figura de la certificación provisoria de la vigencia de una directiva. Esta tiene una duración de 30 días hábiles, no pudiendo emitirse certificados de vigencia con carácter de definitivo, salvo que se encuentre vencido el plazo para presentar reclamación; o, habiéndose presentado, la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Número 4, Nuevo

Reemplaza el artículo 25, cuyo texto en vigor estipula, en síntesis, que el fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo; agregando en el inciso segundo que el Tribunal dispondrá la notificación del fallo por el estado diario y mediante un aviso.

El texto sustitutivo dice así:

“Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo. El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario.

Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal ordenará al Secretario Municipal su publicación en la página web institucional de la Municipalidad, por un plazo de al menos 5 días hábiles. En el caso de que dicho fallo ordene una nueva elección, se deberá mantener la publicación hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime este numeral, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

Número 5, Nuevo

Este numeral sustituye el inciso primero del artículo 26 de la ley en referencia, que señala, en resumen, que contra el fallo del Tribunal sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación.

El texto de reemplazo, aprobado por unanimidad, dice así:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.”.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

Consultado por la **diputada señora Hernando** sobre la falta de referencia al plazo para interponer los recursos, el **diputado señor Trisotti** argumentó que rigen las reglas generales en la materia. Por otra parte, apuntó que el recurso de apelación para estos casos -que agrega la indicación- ya se encuentra contemplado en la ley sobre juntas de vecinos, y la idea es igualar la posibilidad de presentar ambos recursos para todas las organizaciones comunitarias.

Número 2 (del texto aprobado por el Senado)

El numeral 2 del artículo 1 del proyecto intercala un artículo 26 bis en la ley en referencia, que prescribe que en el caso de reclamaciones referidas a la elección de directorios de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, el fallo del tribunal, las resoluciones que recaigan en los recursos presentados, o la circunstancia de no haberse presentado estos recursos, o ejercido la facultad de revisión y encontrarse vencido el plazo para hacerlo, serán comunicados en forma electrónica al secretario municipal respectivo, dentro de los quince días siguientes a que se produzca cada una de esas circunstancias.

Este numeral recibió una indicación de los diputados Luck, Morales y Trisotti, **aprobada por unanimidad, que lo suprime**.

Participaron en la votación los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Parra, Pérez (Catalina), Pérez (Joanna), Saldívar y Trisotti.

El **diputado señor Trisotti** precisó que esta indicación es coherente con otra -ya aprobada- al artículo 10 de la ley N°18.593, eliminando las comunicaciones electrónicas entre el TER y el Secretario Municipal, agregando además, frente a una consulta de la **diputada señora Hernando**, que la forma de notificación queda regulada en los artículos 18 y 25.

Ante una duda de la **diputada señora Pérez (Catalina)** sobre este tópico, el **señor Borgna, del Ministerio SEGEOB**, precisó que el TER notifica directamente al secretario municipal y la forma de publicidad de la notificación es la página web de la municipalidad. Este mecanismo, apuntó, otorga mayor certeza jurídica y una mayor economía procesal que el vigente.

Artículo 2

El artículo 2 del proyecto modifica la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, en la forma que se detalla a continuación:

Número 1

Modifica el artículo 6 de la ley en mención que, en síntesis, establece la obligación de los municipios de llevar un registro público en el que se inscribirán las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias que se constituyan en el territorio; y agrega en el inciso segundo que también deberán llevar un registro público de las directivas de las juntas de vecinos.

a) **De conformidad con una indicación** de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Parra, Pérez (Catalina) y Trisotti, se agrega en los incisos primero y segundo, después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente: “, en la página web institucional.”.

b) Por su parte, el Senado propone agregar en el inciso segundo las siguientes oraciones finales: “La información señalada precedentemente deberá registrarse en forma inmediata una vez transcurridos quince días de realizada una elección, cuyo resultado haya sido informado por escrito por la respectiva organización. También deberá procederse al registro inmediato cuando se comuniquen, por vía electrónica, la sentencia ejecutoriada del tribunal electoral regional que rechace una reclamación, lo que deberá realizarse en los quince días siguientes a que la resolución quede ejecutoriada”.

De acuerdo a una indicación de los diputados (as) Luck, Morales y Trisotti, **se reemplaza la modificación propuesta por el Senado al inciso segundo del artículo 6, por otra que consiste en agregar la siguiente oración final** en el referido inciso segundo: “Para estos efectos, la Comisión Electoral deberá depositar el acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la celebración de la elección.”.

c) Se intercala un inciso tercero, según el cual si el TER informa que se ha presentado una reclamación, no procederá el citado registro. Tampoco habrá lugar a la inscripción de una directiva cuya elección haya sido declarada inválida por el tribunal.

Esta norma aprobada por el Senado también fue objeto de una indicación de los diputados (as) antes mencionados, que la reemplaza por otra consistente en agregar en el actual inciso tercero, la siguiente oración final: “El incumplimiento infundado de esta obligación se considerará falta grave.”. Cabe señalar que la obligación en comento consiste en el envío al Registro Civil, por parte de los municipios, de una copia con respaldo digital de los registros público a que aluden los incisos precedentes.

Todas las enmiendas al artículo 6 de la ley N°19.418 fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

Respecto de la primera indicación, el **diputado señor Mellado (Miguel)** consideró importante que los registros a que se refiere la norma en comento puedan estar a disposición de los ciudadanos en la página web de los respectivos municipios, lo que además es coherente con las modificaciones a los artículos 18 y 25 de la ley N°18.593.

Sobre la segunda indicación parlamentaria, el **representante del Ejecutivo** señaló que el plazo que se propone para que la Comisión Electoral deposite el acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal es el “hecho cierto” que permite dar inicio tanto al registro que debe practicar la municipalidad, como a la eventual reclamación que proceda, y es además la única forma de tener constancia cierta de que se realizó la elección, lo que es relevante considerando que el proyecto sugiere eliminar la calificación de las elecciones de las directivas por parte del TER. Además, aclaró que si bien en la ley vigente existe esta obligación de depósito del acta, no se señala un plazo para cumplir con tal gestión.

Números Nuevos

De acuerdo a una indicación de los diputados (as) Luck, Morales y Trisotti, se incorporan los siguientes numerales nuevos en el artículo 2 del proyecto:

Número 2, Nuevo

Este **intercala el siguiente artículo 6 bis**, pasando el actual 6 bis a ser 6 ter:

“Artículo 6 bis.- Verificado el depósito del acta a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier persona, certificados de vigencia de la directiva de carácter provisorio, los cuales tendrán una duración de 30 días hábiles contados desde la fecha de depósito del acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal.

Podrá expedir certificados de vigencia de la directiva de carácter definitivo, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones dentro de plazo legal o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, la sentencia recaída sobre estas se encuentre ejecutoriada. Dentro del mismo plazo, el Secretario Municipal ingresará la información de la directiva al registro público referido en el inciso segundo del artículo anterior.”.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

Número 3, Nuevo

Modifica el inciso quinto del artículo 8 de la ley en mención, que en lo pertinente prescribe que las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deben subsanar las observaciones que se les formulen dentro del plazo de 90 días.

La enmienda se traduce en sustituir el vocablo “noventa” por “treinta”.

Fue aprobado por unanimidad, con la misma votación que el numeral anterior.

El **diputado señor Trisotti** afirmó que la propuesta de disminuir el plazo que consagra esta norma tiene por finalidad hacerlo coincidir con el que se establece para la expedición de los certificados de vigencia provisorios de la directiva.

Por su parte, el **señor Borgna, del Ministerio SEGEGOB**, precisó que esta norma no se refiere a las elecciones de la directiva de las juntas de vecinos, sino que regula su constitución. Actualmente, al momento de constituirse una junta de vecinos se elige un directorio provisorio por un término de 60 días; por lo tanto, el plazo de 90 días para subsanar las observaciones formuladas resulta extemporáneo. El término de 30 días para el mencionado fin es, a su juicio, razonable.

Número 4, Nuevo

El numeral en referencia modifica el artículo 10 de la ley, que en la parte que concierne a este proyecto señala que la comisión electoral estará conformada por cinco miembros (inciso segundo), y agrega que a la comisión le corresponderá también la calificación de las elecciones de la organización (inciso cuarto).

Las enmiendas propuestas son dos:

- a) Se reemplaza en el inciso segundo la palabra “cinco” por “tres”.

b) Se sustituye en el inciso cuarto la oración “A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.” por la siguiente: “La comisión levantará acta de todo lo anterior, la cual será depositada en la Secretaría Municipal de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6.”.

La Comisión aprobó por unanimidad ambas enmiendas, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

Acerca de la primera indicación propuesta al artículo 10, el **diputado señor Trisotti** expresó que ella busca subsanar un problema práctico que se produce por la falta de personas necesarias para integrar las distintas comisiones que se requiere conformar al momento de constituirse las juntas de vecinos (Electoral, de Finanzas, de Fiscalización, etc.).

Número 2 (Pasa a ser Número 5)

Se refiere al artículo 25, cuyo texto en vigor establece, en resumen, que los TER deberán conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección; debiendo resolverse la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida, sentencia que será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

La modificación propuesta a este artículo consiste en agregar un inciso tercero, según el cual las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la citada ley se entenderán aprobadas, sin requerir calificación del tribunal electoral regional, cuando no se presenten reclamaciones en su contra.

El texto aprobado por el Senado recibió una indicación de los diputados (as) Luck, Morales y Trisotti, **que lo reemplaza** por la propuesta de eliminar en el inciso primero del artículo 25 la oración “, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.

La indicación fue aprobada, asimismo, por unanimidad, con los votos de los diputados (as) Berger, Hernando, Luck, Mellado (Miguel), Morales, Parra, Pérez (Catalina), Saldívar y Trisotti.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay normas que se hallen en el supuesto del epígrafe.

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

La Comisión le incorporó las siguientes modificaciones al proyecto aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional:

Al artículo 1

Numeral 1)

-Ha reemplazado el párrafo primero del numeral 1 del artículo 10 por el siguiente:

“Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan interés en participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil.”.

-Ha eliminado la letra b)

Numerales nuevos

Ha incorporado los siguientes numerales nuevos:

“2) Reemplácese en el inciso primero del artículo 16 la expresión “diez” por “quince”.

3) Modifícase el artículo 18 del modo que sigue:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “El Tribunal, una vez determinada la admisibilidad de la reclamación, ordenará al Secretario Municipal la entrega de los antecedentes de la elección reclamada, la comunicación de la misma a la Comisión Electoral y su publicación en la página web institucional de la Municipalidad. El Secretario Municipal tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento del Tribunal, para enviar los antecedentes.”.

b) Elimínase, en la frase final del inciso segundo, la expresión “que”, que se encuentra repetida.

c) Elimínase el inciso tercero.

4) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo. El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario.

Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal ordenará al Secretario Municipal su publicación en la página web institucional de la Municipalidad, por un plazo de al menos 5 días hábiles. En el caso de que dicho fallo ordene una nueva elección, se deberá mantener la publicación hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.”.

5) Reemplácese el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.”.

Numeral 2)

-Lo ha eliminado

Al artículo 2

Numeral 1)

-Ha incorporado la siguiente letra a):

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente: “en la página web institucional,”.

-Ha sustituido la letra a), que pasa a ser b), por la siguiente:

“b) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso segundo:

i) Agrégase a continuación de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente: “, en la página web institucional,”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Para estos efectos, la Comisión Electoral deberá depositar el acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la celebración de la elección.”.

-Ha reemplazado la letra b), que pasa a ser c), por la siguiente:

“c) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “El incumplimiento infundado de esta obligación se considerará falta grave.”.”.

Numerales nuevos

-Ha incorporado los siguientes numerales, pasando el actual numeral 2) a ser 5):

“2) Incorpórase el siguiente artículo 6 bis, pasando el actual 6 bis a ser 6 ter:

“Artículo 6 bis.- Verificado el depósito del acta a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier persona, certificados de vigencia de la directiva de carácter provisorio, los cuales tendrán una duración de 30 días hábiles contados desde la fecha de depósito del acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal.

Podrá expedir certificados de vigencia de la directiva de carácter definitivo, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones dentro de plazo legal o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, la sentencia recaída sobre estas se encuentre ejecutoriada. Dentro del mismo plazo, el Secretario Municipal ingresará la información de la directiva al registro público referido en el inciso segundo del artículo anterior.

3) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 8 la expresión “noventa” por “treinta”.

4) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 10:

a) Reemplácese en el inciso segundo la expresión “cinco” por “tres”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la oración “A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.” por la siguiente: “La comisión levantará acta de todo lo anterior, la cual será depositada en la Secretaría Municipal de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6.”.”.

-Ha reemplazado el numeral 2), que pasa a ser 5), por el siguiente:

“5) Elimínase en el inciso primero del artículo 25 la oración “, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.”.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, del siguiente modo:

1) En el artículo 10:

a) Reemplázase el párrafo primero de su numeral 1 por el siguiente:

“Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan interés en participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las

Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones se entenderán aprobadas automáticamente una vez transcurridos quince días contados desde su celebración cuando no se hubieren presentado reclamaciones en su contra.”.

b) Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral 1 la expresión inicial “Con este objeto,” por la siguiente: “Para calificar las elecciones,”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 16 la expresión “diez” por “quince”.

3) En el artículo 18:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Tribunal, una vez determinada la admisibilidad de la reclamación, ordenará al Secretario Municipal la entrega de los antecedentes de la elección reclamada, la comunicación de la misma a la Comisión Electoral y su publicación en la página web institucional de la Municipalidad. El Secretario Municipal tendrá un plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento del Tribunal, para enviar los antecedentes.”.

b) Elimínase, en la frase final del inciso segundo, la expresión “que”, que se encuentra repetida.

c) Elimínase el inciso tercero.

4) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El fallo del Tribunal deberá ser fundado e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se haya referido el reclamo. El Tribunal dispondrá la notificación del citado fallo por el estado diario.

Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal ordenará al Secretario Municipal su publicación en la página web institucional de la Municipalidad, por un plazo de al menos 5 días hábiles. En el caso de que dicho fallo ordene una nueva elección, se deberá mantener la publicación hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Esta notificación se practicará, además, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 18, respecto de quienes figuren como parte o entidades interesadas en la causa, en el mismo plazo antes señalado.”.

5) Reemplácese el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, del siguiente modo:

1) En el artículo 6:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente: “ en la página web institucional,”.

b) En el inciso segundo:

i) Agrégase después de la frase “llevarán un registro público”, la siguiente: “, en la página web institucional,”.

ii) Agrégase la siguiente oración final: “Para estos efectos, la Comisión Electoral deberá depositar el acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la celebración de la elección.”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “El incumplimiento infundado de esta obligación se considerará falta grave.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 6 bis, pasando el actual 6 bis a ser 6 ter:

“Artículo 6 bis.- Verificado el depósito del acta a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Municipal deberá expedir, a solicitud de cualquier persona, certificados de vigencia de la directiva de carácter provisorio, los cuales tendrán una duración de 30 días hábiles contados desde la fecha de depósito del acta de la elección de la directiva en la Secretaría Municipal.

Podrá expedir certificados de vigencia de la directiva de carácter definitivo, cuando no hayan sido interpuestas reclamaciones dentro de plazo legal o, habiéndose interpuesto dentro de plazo, la sentencia recaída sobre estas se encuentre ejecutoriada. Dentro del mismo plazo, el Secretario Municipal ingresará la información de la directiva al registro público referido en el inciso segundo del artículo anterior.”.

3) Reemplácese en el inciso quinto del artículo 8 la palabra “noventa” por “treinta”.

4) En el artículo 10:

a) Reemplácese en el inciso segundo el vocablo “cinco” por “tres”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la oración “A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.” por la siguiente: “La comisión levantará acta de todo lo anterior, la cual será depositada en la Secretaría Municipal de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6.”.

5) Elimínase en el inciso primero del artículo 25 la oración “, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.

Tratado y acordado, según consta las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 16 de enero; 6 de marzo; 7, 14 y 20 de agosto de 2018; con la asistencia de las diputadas señoras Daniella Cicardini (Presidenta), Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra, Joanna Pérez y Catalina Pérez; de los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Vlado Mirosevic, Celso Morales, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez; y de los exdiputados señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Germán Becker, Marcelo Chávez, Sergio Ojeda y David Sandoval.

También asistieron los diputados señores Pablo Kast, Miguel Mellado, Leonidas Romero y Raúl Soto, en reemplazo de los diputados (as) Andrés Molina, Andrés Longton, Bernardo Berger y Joanna Pérez, respectivamente.

Sala de la Comisión, a 24 de agosto de 2018

JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión